

Artículo séptimo.—Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO 833/1961, de 18 de mayo, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a favor de las instalaciones de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, incoado en virtud de la solicitud de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en la que solicita se declare la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones forzosas que se efectúen a favor de sus instalaciones declaradas de «interés nacional», y teniendo en cuenta que este beneficio estaba comprendido en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y modificado por la nueva Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; vistos los informes oportunos, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones forzosas que se efectúen a favor de las instalaciones declaradas de «interés nacional» de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se hacen públicas el lugar, día y hora en que se llevará a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 20 del actual ha resuelto lo siguiente:

Declarada, por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo último, la urgente ocupación de las fincas que en el término municipal de Carreño han de ser afectadas por las obras de instalación del ferrocarril desde la factoría de Avilés, de la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., a la cantera de Tamón, de cuya expropiación es beneficiaria dicha Empresa;

Visto el artículo 52 de la Ley de Expropiación, de 16 de diciembre de 1954, y el 56 del Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957,

He acordado:

Que el levantamiento de las actas previas a la ocupación se verifique los días que a continuación se indican para la fincas que en cada uno de ellos se señala, comenzando las operaciones a las diez de la mañana y pudiendo los interesados hacerse acompañar de sus peritos y un Notario, a su costa:

Día 5 de junio de 1961.—Fincas números 1, 4, 5-A bis, 5-B y 18, de las que son propietarios, respectivamente, don Victorio Solís Álvarez, Herederos de José Pérez García y Carmen Álvarez Solís, Herederos de Carmen Álvarez Solís, Natividad Vega Corrales y Belarmino Fernández Gutiérrez.

Día 7 de junio de 1961.—Fincas números 21, 25, 51, 69 y 77, de las que son propietarios, respectivamente, don Belarmino Fernández Gutiérrez, Herederos de Manuel Nieto, don Gaspar García, y don Manuel Álvarez Olay, de las dos últimas.

Día 9 de junio de 1961.—Fincas números 84, 208 y 138, 135,

163 y 84-A, de las que son propietarios, respectivamente, Herederos de Ramona Álvarez Fernández, don Marcelino Menéndez Álvarez, don Julio Menéndez González, Herederos de Manuel Gordillo y Herederos de Ramona Álvarez.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Oviedo, 22 de mayo de 1961.—El Ingeniero Jefe.—4521.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 834/1961, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Covas (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa María de Covas (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Covas (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Negreira perteneciente a la parroquia de Santa María de Covas, cuya delimitación es la siguiente: Norte, parroquias de San Cipriano y San Juan de Barcala; Sur, parroquia de Negreira, camino de Piedramama y río Albariña; Este, parroquias de San Mamed del Monte y San Julián de Negreira; Oeste, regato de Rabadello. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 835/1961, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Muñoz (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Muñoz (Salamanca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Muñoz (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Muñoz (Salamanca) delimitado de la siguiente forma: Norte, términos de Buenamadre y Pelarrodríguez, y camino de Mercadillo a San Muñoz; Sur, término de Bobadilla; Este, finca coto redondo de Castillejo; y Oeste, términos de Puente de San Esteban, Buenamadre y Pelarrodríguez. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto, la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no pueden ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 836/1961, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villarnera de la Vega (León).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villarnera de la Vega (León) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villarnera de la Vega (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio la parte del término municipal de Riego de la Vega (León) perteneciente a la Entidad Menor de Villarnera de la Vega, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no pueden ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 837/1961, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castillejo de Azaba (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Castillejo de Azaba (Salamanca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la